



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	88001-3103-002-2015-00162-00
Demandante	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
Demandada	ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO
Auto interlocutorio No.	0403- 19

Visto el informe de secretaría que antecede y el recurso de reposición al que hace referencia, a través del cual el mandatario del extremo pasivo pretende que se revoque el auto que antecede, por medio del cual el Despacho se abstuvo de conceder el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto No. 383-17 calendarado 11 de Julio de 2017, es pertinente señalar, en primera instancia, que el recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Luego de analizar el escrito contentivo del medio de impugnación horizontal sub-examine, advierte el Despacho que el Censor invoca como sustento del mismo el hecho que, a su juicio, “...*Sí proceden los recursos de ley contra dicho auto, en la medida que el mismo resolvió la nulidad impetrada por la demandada por las irregularidades que violan el debido proceso, y que aún persisten en el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso...*”, con ocasión a lo cual solicita que se reponga el auto recurrido y en su lugar se conceda la alzada impetrada; adicionalmente, en el escrito en mención el mandatario de la parte ejecutada reitera la petición orientada a que se compulsen copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y que se aplique o imponga en el sub-lite la sanción prevista en el Artículo 319 del C. de P.C.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que, si bien el numeral 5° del Artículo 351 del C. de P.C. (norma aplicable en este asunto por disposición del Artículo 625 numeral 4° del CGP y no el Artículo 321 numeral 6° del CGP como lo invoca el recurrente, atendiendo el estadio procesal en el que se encuentra la litis) prevé la posibilidad de que se someta a consideración del Superior por vía de alzada el auto proferido en primera instancia que “...*declare la nulidad total o parcial del proceso...*”, también lo es que la citada disposición legal no torna procedente el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra el proveído emitido por el Despacho el pasado 11 de Julio de 2017, como de forma desacertada lo sugiere el Censor, por la potísima razón que a pesar que en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha decisión el Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado en este litigio, a partir de la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la accionada, ante la configuración del vicio previsto en el numeral 8° del Artículo 140 del C. de P.C. (Hoy Artículo 133 numeral 8° CGP), la referida decisión no es la que es objeto del medio de impugnación vertical impetrado por la parte accionada.

En efecto, de la simple revisión del memorial a través del cual el apoderado judicial de la Ejecutada impugnó el auto adiado 11 de Julio de 2027 salta a la vista que su intención era interponer “...**Recurso de Apelación parcial única y exclusivamente** en lo que tiene que ver con la falta de respuesta frente a los demás argumento del recurso y del incidente de nulidad formulado y además por no compartir lo decidido en cuanto a tener a mi poderante como notificada por conducta concluyente...” (Énfasis del Despacho), atestaciones de las que fluye inomisiblemente que la inconformidad del apelante con la providencia cuestionada en forma alguna recae sobre la decisión que anuló el litigio, a contrario sensu, el recurrente reprocha las decisiones vertidas en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del plurimencionado auto, a través de las cuales se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado en este



asunto a la Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO y como consecuencia de ello se le ordenó a la secretaría contabilizar el término de traslado que le confiere el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la parte actora y la omisión involuntaria en la que incurrió el Despacho al no pronunciarse sobre la solicitud orientada a que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigara ciertos hechos acaecidos en esta litis durante la actuación adelantada por la parte actora para lograr la vinculación al asunto de marras de la accionada, que en sentir del petente lindan en terrenos penales.

En este orden de ideas, se aterriza en la inexorable conclusión que, si la parte accionada no apeló la decisión que anuló la litis, no es viable en forma alguna aplicar el contenido del numeral 5° del Artículo 351 del C. de P.C.<sup>1</sup>, ni el numeral 6° del Artículo 321 del CGP invocado por el memorialista, para conceder el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto adiado 11 de Julio de 2017, pues ello socavaría abiertamente el principio de taxatividad que rige en nuestro medio respecto de la apelación de autos, que sólo permite la procedencia del referido medio de impugnación en los casos expresamente establecidos por el Legislador.

Así pues, como quiera que en el Código de Procedimiento Civil aplicable a esta litis por la etapa procesal en la que se encuentra<sup>2</sup> (ni aún en el Código General del Proceso) no existe norma alguna que contemple la posibilidad de que se apele una providencia por haberse omitido emitir pronunciamiento sobre algún punto objeto del debate, ni las decisiones contenidas en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la providencia calendada 11 de Julio de 2017, se concluye que lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del auto que antecede, calendado 17 de Agosto de 2017, se ajusta a derecho, óbice por el cual, sin hacer mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición objeto de estudio.

De suerte que, el Despacho accederá a la solicitud subsidiaria formulada por la parte impugnante y en consecuencia ordenará la expedición de las piezas procesales pertinentes, a fin de que se promueva el recurso de queja ante el Superior, tal como lo dispone el inciso 2° del Artículo 378 del C. de P.C., aplicable a este asunto por disposición del Artículo 625 numeral 4° del CGP.

De otro lado, como quiera que del contenido del Artículo 378 del C. de P.C.<sup>3</sup> no emana que el recurso de queja se tramite en el efecto suspensivo, en aras de dar continuidad al curso de este contencioso, se ordenará que la secretaría contabilice el término que le confiere el numeral 1° del Artículo 509 del C. de P.C.<sup>4</sup> al extremo pasivo para ejercer su derecho de contradicción y defensa, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en los Artículos 120 inciso 2° y 87 inciso 2° del C. de P.C.<sup>5</sup>.

Llegado a este punto, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente dejar sentado que, si bien el mandatario judicial de la parte ejecutada allegó al expediente memorial, a través del cual aduce contestar la demanda y formular excepciones de fondo, ante las previsiones contenidas en el Artículo 120 inciso 2° del C. de P.C.<sup>6</sup>, en virtud del cual: “...Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso”, se tiene que sólo a partir del día siguiente a la notificación de este proveído se podrá contabilizar en el asunto de marras el plazo para que el extremo pasivo ejerza su derecho de defensa, por lo que no es viable omitir el mismo, en tanto que en el escrito citado en precedencia la parte demandada no renunció al término restante de traslado; así pues, sólo una vez precluya la contabilización del término de traslado del libelo, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se dispondrá el traslado de las excepciones de mérito

<sup>1</sup> Norma aplicable a esta litis por disposición del Artículo 625 numeral 4° del CGP.

<sup>2</sup> Artículo 625 numeral 4° CGP.

<sup>3</sup> Norma aplicable a esta litis por disposición del Artículo 625 numeral 4° del CGP.

<sup>4</sup> Norma aplicable a esta litis por disposición del Artículo 625 numeral 4° del CGP.

<sup>5</sup> Normas aplicables a esta litis por disposición del Artículo 625 numeral 4° del CGP.

<sup>6</sup> Norma aplicable a esta litis por disposición del Artículo 625 numeral 4° del CGP.



que formule la parte demandada (Artículo 443 numeral 1° CGP, el cual se aplicará con base en lo dispuesto en el Artículo 625 numeral 4° del CGP).

Finalmente, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 38 numeral 2° del C. de P.C.<sup>7</sup>, el Despacho denegará la petición impetrada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, tendiente a que se expida en su favor una copia autenticada de la sentencia emitida en el sub-lite, por ser notoriamente improcedente, como quiera que a la fecha no se ha proferido decisión de fondo en este contencioso que resuelva la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

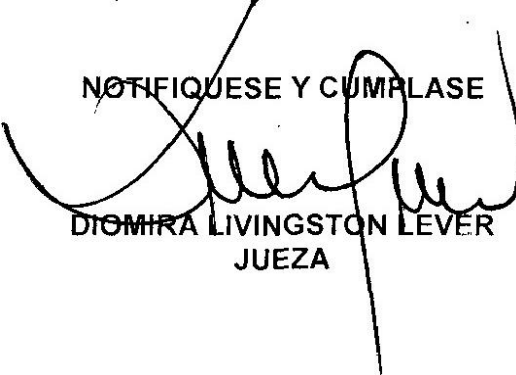
**PRIMERO:** No reponer el numeral primero de la parte resolutive del proveído fechado Diecisiete (17) de Agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Expídase copia de ésta providencia, del auto recurrido adiado Diecisiete (17) de Agosto de 2017, de la demanda y sus anexos, del auto de mandamiento de pago, de la actuación desplegada por la parte ejecutante para vincular a este litigio a la Ejecutada, del auto calendarado Siete (07) de Septiembre de 2016, de la constancia obrante a folio 69 del cuaderno principal del expediente, de los memoriales allegados al plenario por el mandatario judicial de la parte ejecutada los días Trece (13) de Septiembre de 2016, Catorce (14) de Septiembre de 2016, Once (11) de Agosto de 2017 y Veinticuatro (24) de Agosto de 2017 junto con sus anexos y del auto adiado Once (11) de Julio de 2017, para lo cual el recurrente deberá suministrar lo necesario dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se declare precluido el término para expedir las aludidas piezas procesales. (Artículo 378 C. del P.C.<sup>8</sup>).

**TERCERO:** Por secretaría contabilícese el término que le confiere el numeral 1° del Artículo 509 del C. de P.C.<sup>9</sup> al extremo pasivo para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones del libelo genitor, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en los Artículos 120 inciso 2° y 87 inciso 2° del C. de P.C.<sup>10</sup>.

**CUARTO:** Denegar la solicitud de expedición de copias autenticadas de la sentencia, impetrada por el mandatario de la parte actora, por ser notoriamente improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

<sup>7</sup> Norma aplicable a esta litis por disposición del Artículo 625 numeral 4° del CGP.

<sup>8</sup> Aplicable a este asunto por disposición del Artículo 625 numeral 2° literal "b" del CGP.

<sup>9</sup> Norma aplicable a esta litis por disposición del Artículo 625 numeral 4° del CGP.

<sup>10</sup> Normas aplicables a esta litis por disposición del Artículo 625 numeral 4° del CGP.